



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	1053
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN

Frente al caso en concreto, no existe un modelo tipo para redactar el trabajo de partición. Su forma y desarrollo están remitidos al criterio y buen sentido del partidador que deberá aplicar en él mediante la técnica contable, las reglas dictadas por la ley de manera enunciativa y observar las prohibiciones si fueren aplicables al caso concreto. Además, los acuerdos logrados entre coparticipes capaces para actos de disposición, y podrá aplicar las medidas que como arbitrador le es lícito adoptar en procura de la más equitativa y aconsejable distribución de bienes.

Como al partidador le concierne liquidar las comunidades surgidas con la muerte del causante, y distribuir y pagar el derecho deducido a favor de cada accionado, ha de adelantar su trabajo con tal finalidad comenzando con el enunciado de las bases de derecho y de hecho, no necesariamente las mismas en cada caso. Enunciará cómo y cuándo se abrió la sucesión, cómo y por quienes se cumplió la apertura de proceso, y cuáles son sus principales actuaciones con indicación de los reconocimientos, exclusiones, repudiaciones, compensaciones, etc; que se hubieren presentado, así como el hecho de haberse aceptado cesionarios, herederos por transmisión, representación o con facultad de acrecer.

Téngase en cuenta que se ha de liquidar primeramente la sociedad conyugal, si existieren bienes que le pertenecen, continuando con la liquidación de la herencia entre los herederos, los legatarios y el cónyuge cuando haya de recibir porción conyugal, destinando bienes suficientes

para el pago de los derechos de cada uno y las deudas hereditarias y testamentarias, salvo que estas últimas se refieran a cuerpo cierto que deba darse como pago. La integración de una hijuela para cubrir el pasivo es imperativa, sin que esto afecte el derecho del acreedor para procurarse el pago en uso de los privilegios y garantías de que dispusiere el título respectivo.

La distribución numérica permitirá totalizar las partidas computadas para cada concepto y finalmente por medio de las adjudicaciones de cuerpo cierto o de cuota se integrará las hijuelas que resultaren indispensables, de modo que la suma de lo adjudicado en todas corresponda al activo partible.

Hechas las anteriores aclaraciones, este Despacho haciendo un control de legalidad y realizando un estudio detallado del trabajo de partición presentado el pasado 14 de agosto de 2020, y pese a no haberse presentado objeción alguna frente a este, se observa que el mismo no se realizó atendiendo a las reglas previstas para tal fin, llamando la atención del Despacho que se señala de manera errónea que la partición se realizará en nueve hijuelas, subrayándose que en el presente proceso fueron reconocidos dieciséis herederos en calidad de hijos y nietos de los causantes, a saber Sandra Patricia Rincón Gallego, María Zulima Rincón Gallego y Andrés Felipe Rincón Gallego quienes actúan en representación de su padre fallecido Hernando Rincón Ramírez; Sebastián Rincón López y Juveri Alirio Rincón Henao quienes actúan en representación de su padre fallecido Darío Rincón Ramírez; Libardo Rincón Ramírez, María Liria Rincón Ramírez, Luz Alba Rincón Ramírez, Gloria Lucia Rincón Ramírez, Silvia Rincón Ramírez hijos del causante; Tatiana Yaneth Rincón Coloni y Juan Guillermo Rincón Colonia quienes actúan en representación de su padre fallecido Guillermo Rincón Ramírez; Gloria Amparo Rincón Romero, Gilberto Rincón Romero Luis Enrique Rincón Romero y Martha Liliana Rincón Romero quienes actúan en representación de su padre fallecido Gilberto Rincón Ramírez; dando lugar así a dieciséis (16) hijuelas y no como lo solicita el partidor, señalándose que a los herederos por representación les corresponde una hijuela a cada uno.

Anudado a lo anterior, se advierte que tampoco se dispuso de manera clara el porcentaje que corresponde a cada uno de los herederos, toda

vez que si bien es cierto el activo partible corresponde al derecho de propiedad que el causante tenía sobre el 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 002-2117, no es menos cierto que a la hora de establecer los porcentajes a adjudicar deberá tenerse en cuenta la totalidad del inmueble.

Por otro lado, en atención a la solicitud de corrección que presenta el abogado Luis Guillermo Cardona Ríos, el Despacho accede a la misma por procedente, así las cosas, deberá el liquidador corregir el trabajo de partición, en el sentido de indicar de manera correcta la totalidad de signatarios, resaltándose que, en el acápite designado para ello, no se incluyó a la señora Luz Alba Rincón Ramírez; asimismo deberá indicar de manera correcta el nombre del heredero Juveri Alirio Rincón Henao a quien de manera errada se menciona como Juviri.

En consideración a ello, se ordena al partidor Jorge Enrique Aldana Castiblanco, quien efectuó dicho trabajo, para en el término de diez (10) días procedan a REHACER el mismo, asignándole a cada heredero su propia hijuela, teniendo en cuenta las GLOSAS advertidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1052
Radicado Nro.	05001400300920180104800
Proceso	PROCESO VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
Demandados	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES Y LUCELLY MONTOYA DELGADO.
Decisión	Resuelve recurso de reposición – Repone

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de sustanciación Nro. 1.696 de fecha 11 de agosto del 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 11 de agosto de 2020, la parte demandante argumenta su inconformidad con respecto a la liquidación de costas realizada por la secretaria, al considerar que las agencias en derecho fijadas no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que, se desconoció el actuar y defensa de los interés del demandante dentro del proceso, al hacer una tasación correspondiente a un proceso sin dilaciones.

Señala que pese a ser un trámite de única instancia, fue sometido la sentencia a dos fallos de tutela, cada uno de ellos con apelación, situación que está siendo desconocida, pues a la hora de liquidar las cosas no se están teniendo en cuenta los criterios de gestión, duración, circunstancias especiales y calidad determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, para la tasación de rangos mínimos y máximos para establecer las tarifas.

Señal, que la duración del proceso fue de un año, nueve meses y tres días, aunado a ello al ser un trámite de única instancia, la parte actora tuvo que recurrir al mecanismo excepcional de acción de tutela contra sentencia por defecto fáctico y sustantivo, el cual se surtió en dos ocasiones con sus respectivas apelaciones, surtiéndose así tres fallos (15 de Julio de 2019, Noviembre 18 de 2019, Agosto 3 de 2020); y por último señala la calidad y gestión de la profesional del derecho necesaria para lograr una tutela jurisdiccional efectiva a los derechos del demandante.

Indica la recurrente, que se presenta una desigualdad ante la condena anterior, explicando que, tanto en la sentencia del día 15 de Julio de 2019, como en la dictada el día 18 de Noviembre de ese mismo año, las agencias en derecho aprobadas por el despacho ascendía a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA corriente (\$1.656.232.00).

Por último, señala que el despacho desestima los artículos segundo y quinto, numeral 1, literal b, procesos de única instancia del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, pues en la demanda la demanda se formularon pretensiones de contenido pecuniario ya que se solicitaba se declarara la indemnización configurada por el artículo 2003, derivado del incumplimiento contractual.

Por lo anterior, solicita reponer o en caso contrario se conceda el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto, frente el auto de fecha 11 de agosto de 2020, para que en su lugar se re liquiden las costas procesales, acorde a lo actuado y ventilado en el proceso, de conformidad a lo estipulado en el acuerdo No. PSAA16 – 10554.

Del recurso de reposición se corrió traslado secretarial a la parte demandada el día 19 de agosto de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal hiciera pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 2° Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 establece:

*“**Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

En virtud de las citada norma y teniendo en cuenta el primero de los criterios para fijar agencias en derecho, esto es la gestión ejecutada por la parte demandante, se advierte que durante el transcurso del proceso se tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho, quien se observa revisado nuevamente el proceso que actuó en su representación en diferentes momentos procesales, observándose una gestión eficiente, pues estuvo encargada de la presentación de la demanda, su notificación y la asistencia en las diferentes audiencias fijadas en el presente trámite.

Ahora bien, cabe señalar que no podrá esta judicatura acoger los argumentos presentados por la recurrente consistentes en la duración de la gestión, circunstancias especiales y calidad de la gestión, relacionados con la gestión y trámite de las diferentes acciones de tutela, pues es claro que dicha acción constitucional es totalmente independiente y autónoma de la acción judicial aquí adelantada, no pudiendo esta judicatura tomarla como una etapa procesal dentro del presente proceso y valorar su gestión, pues dicha actuación estaría en contra de las reglas procesales establecidas para tal fin.

Por otro lado, frente a la manifestación que hace la profesional del derecho respecto de lo decidido en sentencias proferidas el 15 de julio y 18 de noviembre de 2019, el Despacho no se pronunciara por cuanto las mencionadas providencias fueron dejadas sin efecto, en estricto cumplimiento de los fallos de tutela.

Respecto al criterio de la cuantía de la pretensión el Artículo 5° numeral 1 Ibidem consagra:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. *En única instancia.*

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V (...).”.

Sea lo primero resaltar, que si bien es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que en la demanda se solicitó condena por concepto de indemnización, existiendo una pretensión de carácter pecuniario; no es menos cierto que, la misma no se podría tener en cuenta por cuanto, en primer lugar por cuanto dicha pretensión económica no fue debidamente determinada por la parte demandante quien olvido que de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deben estar redactadas con precisión y claridad.

Y en segundo lugar, esta judicatura no accedió a dicha pretensión pues la misma ni siquiera se demostró, teniendo la carga probatoria la parte demandante quien debía acreditar su dicho, razón por la cual fue negada la pretensión en comento, tal y como se advierte del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el pasado 03 de agosto de 2020.

Así las cosas, el criterio a aplicar en el presente proceso es el contenido en el artículo 5° numeral 1° literal B del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, el cual establece, las tarifas de agencias en derecho en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, son entre 1 y 8 S.M.M.L.V

Así pues, el acuerdo en mención fija unas tarifas que corresponden a los montos máximos o topes, y deja un margen de discrecionalidad

al Juzgador para establecer que asigna gradualmente de acuerdo a los criterios antes mencionados.

Por esta razón, en atención a las reglas previstas en el cuerdo PSSA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y considerando la valoración de la gestión de la apoderada de la parte demandante, la densidad probatoria en el presente asunto y la complejidad del debate jurídico, el Despacho procede a reponer el auto de sustanciación Nro. 1696 de fecha 11 de agosto del 2020 aumentando el valor de las agencias en derecho a 2 S.M.M.L.V, esto es, la suma de \$1.755.606, en consecuencia, hay lugar a modificar la liquidación de costas a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO. REPONER el auto de sustanciación No. 1696 de fecha 11 de agosto del 2020. En consecuencia de ello, se modifica la liquidación de costas realizada por la secretaría el día 11 de agosto del 2020, en el sentido de aumentar el rubro correspondiente a las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como agencias en derecho en derecho en primera instancia, se fija la suma de \$1.755.606 equivalente a 2 S.M.M.L.V, (artículo 5° numeral 1°del Acuerdo PSSA 16-10554), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$1.755.606,00
VALOR PAGO CERTIFICADO CÁMARA COMERCIO	Fls. 58 cd.-1	\$5.800.00
ARANCEL JUDICIAL	Fls. 87, 92, 129 cd. 1.	\$10.200.00
VALOR TOTAL		\$1.771.606.00

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 28 de agosto de 2020 a las 8:00 AM. A Despacho. Medellín, 31 de agosto de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio	1982
Radicado Nro.	05001400300920190086100
Proceso	DECLARATIVO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ RESTREPO
Demandados	ZORAIDA MARÍA COSSIO DEDERLE Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Decisión	Pone en conocimiento

Se agrega al expediente y pone en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por el Laboratorio de Salud Pública de la Universidad de Antioquia, el pasado 28 de agosto de 2020 al correo institucional del Juzgado, para los fines a que haya lugar.

Al respecto se le pone de presente al apoderado judicial del demandante, que es la parte interesada quien debe procurar y garantizar la comparecencia de sus testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la manifestación consistente en la disponibilidad horaria de la testigo Marta Lucia Escobar Pérez, el Despacho de manera respetuosa señala que no le es dable a esta judicatura adaptarse a la agenda personal de las partes, los testigos o peritos, debiendo estos apegarse estrictamente a la agenda y disponibilidad del despacho, máxime que en el presente proceso se encuentran corriendo los términos previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, término judicial perentorio e improrrogable que de no acatarse podría el Juez verse inmerso en una posible falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 31 de agosto de 2020, hora 8: 00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1940
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00910-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	YOVANNY DE JESÚS GÍL GONZÁLEZ
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la abogada demandante, informando que la empresa que representa judicialmente, BIENES y ABOGADOS S. A. S., acepta el cargo de Secuestre nombrado; al respecto, se le recuerda a la memorialista que dicha aceptación del cargo debe presentarla ante el comisionado competente para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por cuanto éste tiene facultades para relevar al auxiliar de la justicia en caso que el nombrado no asista al momento de practicar la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación Nro.	1981
Radicado	05001 40 03 009 2019 01026 00
Referencia	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARGARITA MUÑOZ MARÍN
Decisión	Aprueba inventario y avalúos, citación audiencia.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 04 de agosto de 2020, no fueron objetados, ni se presentaron observaciones dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**, en el presente proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARGARITA MUÑOZ MARÍN**, se señala el día **martes 10 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta los créditos causados con posterioridad a la apertura del procedimiento de negociación de dudas y las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudora y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

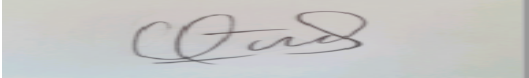
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de agosto de 2020 a las 13:29 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1980
Radicado	05001-40-03-009-2019-01058-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO ALCAZAR DEL REY P.H.
Demandados	MARGARITA QUIROZ DE POSADA CAROLINA POSADA QUIROZ
Asunto	Ordena corregir oficio de desembargo

En atención al memorial presentado por la parte demandada, el Despacho haciendo un control de legalidad al auto proferido el día 03 de julio de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, se observa que en el numeral segundo se incurrió en error involuntario en el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de desembargo indicando el 001-627222 siendo el correcto el **001-627722** como fue ordenado en el auto que decretó el embargo e inscrito por la oficina de registro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: COREGIR el numeral segundo del auto proferido el día 03 de julio de 2020 en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria correcta del bien inmueble objeto de levantamiento de embargo es la **001-627722** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, la providencia quedará incólume.

SEGUNDO: Por secretaría expídase el oficio de desembrago correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 27 de agosto de 2020, a las 11:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1932
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDSON EDUARDO ARDILA SARMIENTO
DEMANDADO	JORGE FARLEY ARBOLEDA VALENCIA
DECISIÓN	Requiere

Previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente que se autorice la notificación personal del demandado en el correo electrónico jorgefarley@hotmail.com, el Despacho requiere a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2020. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la reliquidación de costas, las cuales serán a cargo de la parte demandante así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
COSTAS LIQUIDADAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 107.810.04
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	fls. 26, 32, 40 cd. 1 y fls. 5 cd. 2.	\$ 36.500.00
TOTAL		\$ 144.310.04

Medellín, 31 de agosto del dos mil veinte (2020)

JOHN JAIRO RUIZ ARBALAEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500150 03 09 2019 01169 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1941

Considerando que la liquidación de **costas** elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le **imparte aprobación**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de agosto del 2020 a las 12-15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1934
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
DEMANDADOS	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNÁNDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
DECISION:	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención al poder conferido, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN, del auto proferido el día veinticuatro (24) de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO y DANIEL FELIPE MEJÍA.

En mérito de lo expresado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN del auto proferido el día 24 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita a la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN el cuaderno principal escaneado, al correo electrónico abogadadianabello@gmail.com, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la demandada LUZ EUGNIA CÓRDOBA CASTRILLÓN se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA NARANJO AGUIRRE con C. C. 31.409.664 y T. P. 140.580 del C. S. de la J., para que represente a la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

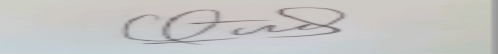
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de agosto de 2020 a las 16:59 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1975
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
DEMANDADO (S)	MAXPROBELL S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00102 00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que una vez ejecutoriada la sentencia se libre el despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, por cuanto aún no se ha cumplido el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria, concedido a los demandados en el numeral segundo de la sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de agosto de 2020, a las 2:42 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1935
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA”
DEMANDADO	ANGELICA MARÍA VILLEGAS GAVIRIA
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00177-00
DECISIÓN	Accede a la solicitud

En consideración a lo solicitado por el apodero judicial de la parte demandante, se accede a la misma y se ordena la remisión del oficio 2582 de 26 de agosto de 2020 al nuevo correo electrónico ceoju@buzonejercito.mil.co informado.

Al respecto se le infirma al memorialista que el proceso se encuentra debidamente creado en el portal del Banco Agrario para efectos de consignaciones de títulos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2582

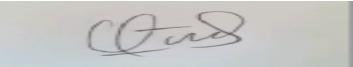
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de agosto de 2020 a las 14:45 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1979
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	JHO CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00216 00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se dicte sentencia, el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentran vencidos los términos concedidos al demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE

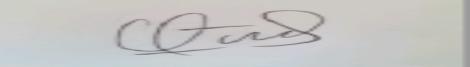


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.
JOHN JAIR RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 28 de agosto de 2020 a las 09:00 horas.
Medellín, 31 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1976
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	DONATO LONDOÑO
DEMANDADO (S)	LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00219 00
Decisión	NO ACCEDE A SOLICITUDES

En atención al escrito presentado por la demandada LAURA PATRICIA VASQUEZ MEJIA, por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma por improcedente al no reunir los requisitos del artículo 161 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que este Juzgado no ha recibido orden judicial alguna de parte de la Fiscalía 157 Delegada unidad de Querellables donde se solicite la suspensión del presente proceso.

En cuanto a la cancelación del emplazamiento y el aviso que ha sido publicado en el predio objeto de usucapión, se le recuerda a la memorialista que el mismo obedece a un mandato legal de obligatorio cumplimiento dentro del presente proceso, razón por la cual no se accede a la solicitud por improcedente.

Por otro lado, se le recuerda a la memorialista que actualmente se encuentra representada por un abogado que le fue designado en amparo de pobreza a través del cual deberá actuar en el presente proceso, no resultando admisibles las solicitudes que en lo sucesivo se presenten en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 28 de agosto del 2020, a las 11:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1931
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00224-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA ISABEL MONSALVE MONSALVE
DEMANDADA	FULL DIAGNÓSTIC S. A. S.
DECISIÓN	Acepta sustitución Poder

En consideración a que la sustitución de poder que confiere la doctora ANA SOFÍA OCHOA a la Abogada KATHERINE ANDREA ENAMORADO TORRES con C. C. 1.214.736.057 y T. P. 343.920 del C. S. de la J., reúne los requisitos legales, el Despacho ordena reconocerle personería para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 31 de agosto de 2020, a las 8-44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1942
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado	KARINA ZAPATA GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00290-00
Decisión	INCORPORA DILIGENCIAMIENTO OFICIO

Se incorpora al expediente constancia de diligenciamiento del oficio No. 1222 de 13 de marzo del 2020, dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA, solicitando embargo del vehículo con placas HRP 663 propiedad de la demandada KARINA ZAPATA GARCÍA.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de agosto de 2020, a las 11:54 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1930
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C. F. A.
Demandado	GILBERTO ENRIQUE ÁVILA COLON
Radicado	05001-40-03-009-2020-00299-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la parte interesada debe acercarse a dicha oficina, para cancelar el mayor valor de \$37.500.00, para continuar con el proceso de calificación del embargo radicado el 28 de agosto de 2020 con Turno No. 2020-22891.

CÚMPLASE ,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	918
SOLICITANTE	ZULEIBA NELSY FLÓREZ GARCÍA
PROCESO	DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO)
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00413 00
DECISIÓN	Pone en Conocimiento – Termina diligencias

De la revisión del expediente se advierte que la señora ZULEIBA NELSY FLÓREZ GARCÍA se encontraba citada para absolver interrogatorio el día 25 agosto de 2020, a la hora de las 9: 00 a. m., para absolver interrogatorio de parte, dentro del presente proceso de DILIGENCIA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el cinco (05) de agosto del 2020 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 202 del C. G. del P.

Al momento de notificar a la señora ZULEIBA NELSY FLÓREZ GARCÍA, se le informó la fecha y hora de la diligencia programada para el día 25 de agosto de 2020, a la hora de las 9:00 a. m., y los canales de comunicación del Juzgado; llegado el día y la hora, la citada no compareció y dentro del término de tres días siguientes a la audiencia no justificó su inasistencia a la audiencia, por lo tanto, se ordenará terminar las diligencias.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencias se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la empresa SOCIEDAD DE AVTIVOS ESPECIALES S. A. S. “S. A. E”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR INJUSTIFICADA la inasistencia de la señora ZULEIBA NELSY FLÓREZ GARCÍA, a la audiencia celebrada el pasado 25 de agosto de 2020 a las 9:00 a. m.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente extraproceso (Interrogatorio), solicitado por la empresa SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S. A. S. “S. A. E” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 1 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de agosto de 2020, a las 12:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1937
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P. H.
Demandado	MESA DOS S. A. S.
Radicado	05001-40-03-009-2020-00299-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la parte interesada debe acercarse a dicha oficina, para cancelar el mayor valor de \$37.500.00, para que el documento radicado el 28 de agosto de 2020, con Turno No. 2020-22867 pueda seguir su proceso de calificación.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 28 de agosto de 2020, a las 12:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1936
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00464-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO RAMÍREZ JARAMILLO
DEMANDADA	MARÍA ALEJANDRA ARBELÁEZ PÉREZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S. A, de la cual no se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto la misma ya se había puesto en conocimiento mediante providencia proferida del 28 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue radicado en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de agosto de 2020, a las 10:31 p. m., por lo que se entiende recibido el día de hoy a las 8:00 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	1938
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00514-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADA	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional mediante oficio No. S-202 / ANOPA – GRUEM-29.25, informando que el embargo solicitado mediante oficio No. 2409 de agosto 18 de 2020, fue registrado y que se hará efectivo a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA: La anterior solicitud fue recibida el día 28 de agosto de 2020 a las 9: 31 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto sustanciación Nro.	1983
Radicado	05001 40 03 009 2020 00526 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	SMÁS ENTERTAINMENT S.A.S.
Demandado (s)	LAURA MEJIA SANIN
Decisión	RESUELVE

Considerando que la notificación personal remitida a la demandada LAURA MEJIA SANIN mediante el correo electrónico mejiasaninlaura@gmail.com, el Despacho considerando que la misma se encuentra ajustada al artículo 8° del Decreto 806 del 2020, tendrá por perfeccionada la notificación enviada el pasado 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

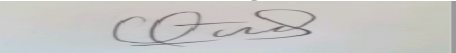
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 27 de agosto de 2020 a las 16:45 horas.

Medellín, 31 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1006
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARMANDO OLAYA QUINTERO
Demandado	LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA ALEJANDRA MARÍA ATEHORTÚA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00527-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARMANDO OLAYA QUINTERO contra LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA y ALEJANDRA MARÍA ATEHORTÚA RIVERA.

La parte demandante el día 27 de agosto de 2020, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad, ya que no se aportó el certificado expedido por Bancolombia S.A., donde conste en forma clara y expresa el pago realizado por el demandante respecto al pagaré No. 2450095084, a fin de acreditar la subrogación de la obligación a favor del ejecutante.

Ahora, frente a la manifestación del apoderado de la parte demandante por medio de la cual informa que en atención al requisito exigido por el Despacho radicó derecho de petición solicitando la certificación del pago, pero que este certificado no lo expiden, por lo que solicita al Juzgado oficiar a Bancolombia para la certificación requerida; esta Judicatura considera que con la misma no se acredita el cumplimiento del requisito exigido, pues en primer lugar no aporta prueba que acredite la negativa de la entidad financiera para expedir el certificado de pago en los términos exigidos por los artículos 1579, 1666 y siguientes del Código Civil, no resultando así procedente para el Juzgado la solicitud de oficiar

directamente, pues como se dijo no existe respuesta negativa de la solicitud ni mucho menos que los términos para contestar se encuentren vencidos, máxime si se tiene en cuenta que es un documento que no goza de reserva para la demandante, si se tiene en cuenta que hace parte de la relación contractual que existió con Bancolombia y que según lo manifestó en los hechos de la demanda fue la encargada de realizar los pagos.

Al respecto, se debe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es un deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por pedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por otro lado, considera este Juzgado que la parte demandante tampoco dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda, pues no adecuó los hechos en el sentido de indicar cual era la parte o cuota que tenía el demandante con la deuda; y en las pretensiones se limita a dividir los capitales inicialmente presentados en la demanda, sin descontar de los mismos el valor que le correspondía al demandante en el crédito por tratarse de una obligación solidaria, conforme a lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil.

En virtud de lo expuesto habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARMANDO OLAYA QUINTERO contra LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA y ALEJANDRA MARÍA ATEHORTÚA RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sustanciación	1977
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	COOCRÉDITO
Demandado	JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00573-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud de oficiar a la EPS Coomeva, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS COOMEVA, para que informe el empleador actual del demandado JORGE HERNANDO RESTREPO GÓMEZ.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 28 de agosto de 2020 a las 9:39 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1054
Radicado	05001 40 03 009 2020 00574 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	TANIA MARCELA RESTREPO PEREZ ALBA ROSA PEREZ MIRA HUMBERTO DE JESUS RESTREPO MUÑOZ
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL) instaurada por los señores TANIA MARCELA RESTREPO PÉREZ, ALBA ROSA PÉREZ MIRA y HUMBERTO DE JESÚS RESTREPO MUÑOZ en contra de la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de existencia y representación de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al mes de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.

2. Deberá aclarar los hechos y la pretensión tercera de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el valor al que asciende la condena pretendida para cada uno de los demandantes, de conformidad con lo ordenado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

3.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento del señor Esneyder Humberto Restrepo Pérez, toda vez que la parte demanda guardo silencio al respecto, asimismo deberá allegar prueba de su dicho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C. G del P.

4. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

5.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

6.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 1 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario